

BIBLIOGRAFIA

A. GARCÍA Y GARCÍA: *Codices Operum Bartoli a Saxoferrato recensiti, 2: Iter Hispanicum*. Firenze, Leo S. Olschki, 1973; xxxvi-228 págs.

Bartolo de Saxoferrato (1313-1357) es uno de los juristas más influyentes de todos los tiempos. Sus obras gozaron de una extraordinaria difusión manuscrita y fueron impresas en múltiples ocasiones. Sin embargo, la moderna investigación ha demostrado que ni es del civilista Bartolo todo lo que a él se atribuye en los códices y ediciones, ni todos sus escritos aparecen en las ediciones y en los manuscritos hasta ahora manejados. Por esta razón se ha optado por hacer una búsqueda y estudio de todos los códices bartolianos que actualmente se conservan. Hasta el presente, apareció el volumen dedicado a Alemania (Florencia 1971). El volumen que presentamos, que es el segundo de la serie, está dedicado a los códices que se conservan en España, y que suman 122. Para hacerse una idea de lo que este número significa, basta tener en cuenta que ninguno de los juristas hispánicos alcanza ni la mitad de esta cifra de códices.

La distribución geográfica es la siguiente: 7 códices en Barcelona (2 en el Archivo de la Corona de Aragón, 1 en la Biblioteca de la Catedral, 1 en la Biblioteca Central y 3 en la Biblioteca Universitaria), 9 en la Biblioteca de la Catedral de Córdoba, 12 en la del Monasterio del Escorial, 1 en el Archivo Municipal de Gerona, 2 en la Universidad Complutense de Madrid, 27 en la Biblioteca Nacional, 2 en la Catedral de Pamplona, 14 en la Biblioteca Universitaria de Salamanca, 7 en la de la Catedral de Segovia, 6 en la de Seo de Urgel, 3 en la Colombina de Sevilla, 1 en la Catedral de Sigüenza, 22 en la de Toledo, 1 en el Archivo Municipal de Valencia y 8 en la Seo de Zaragoza. No son, generalmente, códices lujosos, sino funcionales, es decir que su destino no era ornamental, sino que eran verdaderos instrumentos de trabajo. De los 122 códices que se describen en esta obra, 59 fueron copiados en España, 25 en Italia y Francia, siendo desconocida la procedencia de los 38 restantes. Cronológicamente, 7,37 por ciento son del s. XIV, otro 7,37 por ciento es de finales del s. XIV o principios del s. XV y un 80,32 por ciento del s. XV.

El autor no se limita a la descripción material y formal de los manuscritos, sino que, además de presentar los datos de cada códice en particular, traza el entorno histórico cultural en que aparecen. En una introducción de unas 30 páginas condensa los principales aspectos que emergen de esta investigación, tales como la recepción que se dispensó a Bartolo en varios ordenamientos civiles españoles y en la práctica jurídica del foro, códices perdidos y conservados, manuscritos autóctonos y de importación, códices fechados que suman 18, conocimiento y utilización de estos códices en España, obras bartolianas más difundidas y utilizadas, valoración de las aportaciones de estos códices hispánicos para la futura investigación, etc. Una serie de índices, que se encuentra al final, hacen aprovechable al máximo el denso contenido de este volumen.

La presencia de tantos códices bartolianos en España (122 conservados y un número de ellos desaparecidos) imprimió una impronta indeleble al cultivo de la cien-

cia legal en nuestro país. De uno de los tratados de Bartolo (el *De insigniis et armis*) circularon dos traducciones castellanas. En otros hay comentarios a Bartolo escritos por juristas hispanos. En otro aparece una serie de *Consilia* de los que hasta ahora no se tenía noticia. Este minucioso estudio constituye un punto de partida para estudiar las relaciones entre el *ius commune* medieval y los derechos de los Reinos ibéricos en la Edad Media. Para la historia del Derecho a escala europea se pone aquí en circulación una gran cantidad de materiales que hasta el presente no habían sido utilizados. El interés, por tanto, de este volumen es evidente.

Esta obra de A. García y García, laborioso y experto conocedor de la historia de la ciencia legal en la Edad Media, está realizada según las más depuradas técnicas codicológicas y será un valiosísimo instrumento de trabajo y punto de partida necesario para otras investigaciones sobre Bartolo y también para otros estudios acerca del Derecho y la vida de los siglos que nos precedieron. El libro ha sido impreso con una perfección tal que resulta agradable incluso a la vista. Por todo lo cual, tanto el autor como el editor sólo merecen plácemes.

FRANCISCO CANTELAR RODRÍGUEZ

DONATO SQUICCIARINI: *Il privilegio paolino in un testo inedito di Ugucione da Pisa* (Sec. XII). Roma 1973; 114+LIH págs.

Huguccio de Pisa fue uno de los más esclarecidos maestros de la escuela de Bolonia a finales del siglo XII, tuvo un gran influjo en los canonistas posteriores a él, los cuales con frecuencia citan sus opiniones, e incluso algún teólogo menciona su nombre como S. Alberto Magno al hablar de la disparidad de cultos. Entre sus alumnos contó con personajes tan importantes como el que más tarde habría de ser Inocencio III. Es una verdadera lástima que su obra jurídica permanezca todavía inédita. Por esto es muy laudable que Squicciarini haya estudiado la doctrina de Huguccio acerca del llamado "privilegio paulino" y nos ofrezca completo el texto inédito de la *Summa decretorum* de Huguccio comentando la Causa XXVIII del Decreto de Graciano. El texto de Huguccio está tomado del MS Vat. Lat. 2280, que es el Códice que preferentemente han usado los que se inician en el estudio de Huguccio, confrontado en este caso con el Códice Borghesiano Latino 272.

Después de indicar muy extensamente la bibliografía usada ofrece el autor un breve elenco biográfico de Huguccio y de sus obras, indicando las que son ciertamente de Huguccio y las dudosas. A continuación presenta el contexto histórico de la doctrina matrimonial de Huguccio, ciñéndose en este caso al tema del privilegio paulino y casi exclusivamente a la doctrina de S. Agustín. Seguidamente hace un detallado y valioso análisis del texto de Huguccio siguiendo, punto por punto, su comentario a cada una de las cuestiones y cánones de la Causa XXVIII del Decreto de Graciano. Este análisis expositivo del comentario de Huguccio está casi siempre muy bien hecho y felicito cordialmente al autor por su trabajo de síntesis y de análisis del pensamiento de Huguccio, que es realmente bueno, aunque más adelante le haré algunos leves reparos. Finalmente nos da en apéndice el texto íntegro del comentario de Huguccio a la Causa XXVIII del Decreto de Graciano.

En cuanto al privilegio paulino Huguccio afirma lo siguiente: El privilegio paulino tiene lugar cuando uno de los dos esposos que contrajeron matrimonio siendo ambos infieles se hace cristiano y el otro permanece infiel. Si la parte que permanece infiel no quiere cohabitar con el que se hizo cristiano, o quiere cohabitar pero "cum blasphemia nominis Christi" el vínculo matrimonial se rompe y ambos quedan libres para

contraer nuevo matrimonio. Si la parte infiel quiere cohabitar pacíficamente con el cristiano el vínculo matrimonial subsiste, la parte cristiana debe, según el consejo del Apóstol, admitir al cónyuge infiel para facilitarle la conversión, pero el cristiano no está obligado a admitir la parte infiel, ya que se trata de un consejo y no de un precepto, y por tanto puede romperse la "cohabitatio", pero nunca, en este caso, se disuelve el matrimonio y ninguna de las partes puede contraer nuevas nupcias. En el caso de dos esposos judíos, si uno de ellos se convierte, aunque la parte judía quiera cohabitar pacíficamente sin convertirse, el vínculo matrimonial se rompe. Este distinto trato en el caso de los judíos se debe al especial peligro de perversión del cónyuge que se hizo cristiano.

Esta doctrina acerca del privilegio paulino no es realmente nueva, ni propia exclusivamente de Huguccio, pues había sido ya defendida por Rolando Bandinelli, por el Maestro Rufino, Sicardo de Cremona, Bernardo de Pavía y otros.

Donde hay alguna novedad en Huguccio es en afirmar con clara insistencia que el vínculo matrimonial existe o desaparece para ambos cónyuges, tanto para el fiel como para el infiel, y que el infiel no comete pecado al contraer nuevas nupcias una vez roto el vínculo matrimonial con la parte cristiana, y también en su clara afirmación de que el vínculo desaparece desde el momento que la parte infiel no quiere cohabitar pacíficamente con la parte fiel. Esta última afirmación es realmente muy importante. Pero toda esta doctrina, en conjunto, tampoco es verdaderamente nueva y personal de Huguccio.

Como, según Huguccio, el vínculo matrimonial por el privilegio paulino se rompe en el momento de la "discessio" de la parte infiel, aunque este infiel posteriormente quiera cohabitar pacíficamente, la parte fiel no tiene obligación de recibirlo porque no existe matrimonio entre ellos, y además, añade Huguccio, no pueden contraerlo porque existe impedimento de disparidad de cultos entre ellos. Si la parte infiel que no había querido cohabitar pacíficamente se convierte antes de que el primer converso hubiera contraído nuevo matrimonio tampoco tiene obligación de recibirlo, aunque en este caso pueden contraer matrimonio, pero se trata, advierte Huguccio, de un nuevo matrimonio, aunque en este caso no habría impedimento de bigamia para la promoción sacerdotal: "nec repellitur a promotione; non enim habuit duas uxores set cum eadem bis contraxit et duobus coniugiis ei coniunctus fuit, set hoc non facit bigamum".

Por lo cual, se equivoca Squicciarini cuando afirma en la pág. 96 n. 78 que el Hugo que cita Esteban de Tournai es Huguccio y también cuando en la pág. 101-2 afirma que, según Huguccio, una vez realizada la separación del infiel, si éste se convierte antes de que el fiel hubiese contraído nuevo matrimonio la parte fiel tiene obligación de recibirlo. Precisamente Huguccio afirma todo lo contrario, como puede verse en el texto de la *Summa* que el autor nos ofrece al final de la pág. XLVI, siendo un caso totalmente distinto del que se plantea en el mismo comentario al final de la pág. XLVII que es cuando aún no había precedido la disolución del matrimonio entre el fiel y el infiel, porque no había habido "discessio". Y así resulta que tampoco el Hugo que se menciona en la pág. 102 n. 83 de la Suma de Bernardo de Pavía es Huguccio de Pisa. Este Hugo que aparece citado por Esteban de Tournai en la pág. 238 de la edición de Schulte y en algún otro lugar inédito, y que también aparece en la Suma de Juan Faventino (Madrid. Biblioteca Nacional, MS 399, fol. 163vb y MS 421, fol. 172rb-va), y en la pág. 291 del texto interpolado¹ en la Suma de Bernardo de Pavía que cita

¹ Es interpolado el texto desde "Quod si infidelis, quae prius... (pág. 291 de la edición de Laspeyres) hasta "utroque vivo aliud inire coniugium" (pág. 292).

Squicciarini en la pág. 102 n. 83, e igualmente el Hugo que figura en el MS 440, fol. 183rb de la Biblioteca de la Fundación Lázaro Galdiano de Madrid no es Huguccio de Pisa, sino que es Hugo de San Víctor³, siendo quizá Hugo de San Víctor alguno de los autores con los que "Uguccone nella sua Summa appare in polemica" como acertadamente dice Squicciarini en la pág. 111. La doctrina de Hugo de San Víctor acerca del privilegio paulino es ciertamente muy distinta de la de Huguccio de Pisa.

Al mencionar en la pág. 113 la intervención de Inocencio III en el instituto jurídico del privilegio paulino podría haberse indicado que la Decretal *Quanto* de X 4.19.7 se debió precisamente a una consulta de Huguccio, siendo obispo de Ferrara.

Es para mí muy grato felicitar al autor por la buena síntesis que da en las páginas 83-88 de la doctrina de Huguccio acerca del matrimonio entre cristiano y hereje bautizado e invitaría a que leyese estas páginas, o mejor todavía el comentario mismo de Huguccio, quienes piensan que Huguccio no distingue entre impedimento matrimonial y divorcio. Huguccio afirma que "non debet quidem contrahi cum talibus (con los herejes), si tamen contractum fuerit ualebit et tenebit" y dice también "prohibetur hic ne contrahatur cum talibus, set non dicitur hic quod debeat separari, si contractum fuerit", y sigue "non dicitur hic quod non sit matrimonium inter tales et tales, set dicitur quod non debeat contrahi cum talibus". Del peligro de perversión para el cónyuge cristiano en los matrimonios dispares habla Huguccio en la C 28 q 1 c 16. De la curiosa e inadmisibles opinión de Huguccio de llamar herejes a los no bautizados en el impedimento de disparidad o mixta religión no podemos tratar aquí.

En cuanto a la veneración por S. Agustín que Squicciarini hace resaltar mucho en Huguccio no me parece que sea realmente una nota distintiva especial de Huguccio, pues se advierte en otros canonistas, como el Maestro Rufino, al comentar estos lugares del Decreto de Graciano cuajados de textos agustinianos.

Es lamentable que esta importante monografía tenga tantas erratas (en la pág. 35, al citar la 1.^a Corint. 7, 13-15 hay tres erratas en cuatro líneas), que se encuentran a lo largo de toda la obra y lo mismo en el texto que se transcribe de la *Summa* de Huguccio. En el texto de Huguccio puede tratarse algunas veces de divergencias entre los manuscritos, pero otras veces se trata ciertamente de erratas o, lo que es más lamentable, de transcripción deficiente que dificulta en algunos casos la lectura, transcribiendo a veces "nolente" por "uolente" o viceversa. También habría sido de desear que las palabras del Decreto que se citan o comentan en la *Summa* de Huguccio se hubiesen dado en letra cursiva o bastardilla y que las citas legales del comentario huguciano se hubiesen explicitado en la forma usual actualmente.

Todas estas pequeñas observaciones no restan ningún mérito al valor de esta interesante monografía cuyo interés resulta incluso de la simple elección del autor estudiado por Squicciarini.

FRANCISCO CANTELAR RODRÍGUEZ

PEREGRÍN LUIS LLORÉNS BRAGA: *Episcopologio de la Diócesis de Segorbe-Castellón*. Madrid, C.S.I.C., 1973; 2 tomos, XXIII+790 págs.

La presente obra marca un hito importante dentro de los episcopologios de iglesias particulares que conocemos. Y completa y corrige, abriendo horizontes nuevos y apor-

³ F. CANTELAR: *Bernardus Papiensis: "Doctor meus Hugo". Huguccio de Pisa o Hugo de San Víctor?*, en "Zeitschrift der Savigni-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kan. Ab." (1969) 448-57.

tando datos inéditos, casi exhaustivos, las obras anteriores referentes al mismo tema. La del obispo y polígrafo don Juan Bautista Pérez Rubert (1591-1597), la del canónigo don Francisco Villagrasa (siglo XVI) y la del igualmente obispo de Segorbe don Francisco de Asís Aguilar y Serrat (1880-1899).

Hemos encontrado en sus páginas un valiosísimo arsenal de datos biográficos de los obispos de esta Sede y una historia crítica y serena, sin pasión, de su larga y remota existencia entrelazada con hilos heterogéneos y, muchas veces, de no fácil disección. Son los avatares y caminos propios de toda vida fecunda: sus lunas llenas y sus cuartos menguantes. En cada una de sus páginas nos brinda el autor los hallazgos de su piqueta histórica e investigadora, asiendo siempre sus afirmaciones en base documental auténtica y dejando en interrogante ciertos asertos gratuitos anteriores desprovistos de base, haciendo honor a las palabras que cita en su introducción: "... la primera Ley de la Historia es que no se atreva a decir nada que sea falso, ni tampoco a callar nada que sea verdadero..." (cf. tomo I, p. XX). Un estudio sereno y macizo que nos introduce, con su ágil pluma, en la vida compleja y antiquísima de la iglesia segobricense. Abordando con nobleza y competencia singular interrogantes tan lejanos y de fijación cronológica tan difícil como son: el momento de la fundación de la sede de Segorbe, quién fue su primer obispo, pasando por los resbaladizos casos de la homonimia, y otros temas como la unión de las iglesias de Albarracín y Segorbe en el pontificado del obispo don Pedro (1246), hasta su desmembración y separación en tiempos del obispo don Francisco de Soto Salazar (1571-1576). Y en todo momento ha sabido el autor manifestar la verdad comprobada y resistirse a repetir noticias gratuitas. Dejando estos interrogantes para que puedan ser despejados en su día, si documentos inéditos así lo revelan.

Sigue el autor en su exposición este esquema: *Primer periodo*: Primera época. Dominación románica; segunda época. Dominación visigoda. Serie episcopal (589-711); tercera época. Dominación musulmana. *Segundo periodo*: Primera época. La Reconquista. Restauración de la sede primitiva (1166-1259); segunda época. Unión de las iglesias de Segorbe y Santa María de Albarracín (1259-1577). *Tercer periodo*: Primera época. Desmembración de ambas iglesias (1577-1936); segunda época. Trienio revolucionario. Cruzada de Liberación. Administración Apostólica. Reconstrucción (1936-1960). *Cuarto periodo*: Nueva estructuración de la diócesis (1960-1971) (cf. tomo I, pp. XXII-XXIII). A todo este esquema va dando el autor sólida y documentada respuesta. Toda una amplia y serena historia de este antiquísimo obispado de Segorbe con las biografías de sus Prelados. Comenzando con el nombre del primer obispo que se tienen noticias seguras hasta el momento, Prócuro (antes del año 589), en la dominación visigoda, cerrando su obra con el actual obispo don José María Cases Deordal y añadiendo un interesante apéndice de documentos y noticias, lejanas y recientes, referentes a la diócesis de Segorbe-Castellón.

El acopio de datos que nos ofrece, su técnica y la serenidad de su exposición son exponente elocuente de su experiencia investigadora. Igualmente en cada una de sus páginas se entrevé ese hilo misterioso que va bañando, en cada momento histórico, la vida de la Iglesia, esa realidad comparable a las fases de la luna, y que garantiza su permanencia hasta el fin de los siglos.

Felicitemos sincera y agradecidamente al autor por su maciza obra, esperando pueda ofrecernos estudios de este talante y madurez y enriquecer así la historia eclesíastica de las Instituciones y de las personas que les dieron vida y empuje.

VIDAL GUITARTE IZQUIERDO

- A. PARAVICINI BAGLIANI: *Cardinali di curia e 'familiae' Cardinalizie dal 1227 al 1254*, Italia Sacra: Studi e Documenti di Storia Ecclesiastica 18-19, vol. I-II. Padova, Editrice Antenore, 1972; lxxxix-610 págs., en dos vols.

El presente libro es una tesis doctoral, defendida por su autor en la Universidad de Friburgo de Suiza. Contiene un estudio del Colegio Cardenalicio en los dos pontificados de Gregorio IX e Inocencio IV, es decir de 1227 al 1254. El tema es importante por varios conceptos. En primer lugar, a partir de Inocencio III, el cardenalato se hace curial, excluyéndose la posibilidad de cardenales de fuera de la curia romana. La obra más atendible sobre este período era, hasta ahora, la *Hierarchia Catholica Medii Aevi* de Eubel, que el autor del libro que reseñamos complementa en muchos casos y rectifica en algunos. En el nuevo contexto que acabamos de aludir, los cardenales se convierten en protagonistas de primer orden en la historia de la época. Al estudiar cualquier episodio o institución de la sociedad o de la Iglesia de entonces, aparece casi siempre la figura de algún cardenal que actúa desde Roma o *in situ* como legado del papa. Es interesante por consiguiente poder conocer mejor a estos miembros del Colegio Cardenalicio. Esta es la laguna que viene a colmar el presente libro, que constituye un instrumento de trabajo de obligada consulta en el sentido expresado. Para realizarlo, el autor ha hecho una paciente búsqueda de fuentes y literatura con el fin de ambientar y descubrir a cada uno de sus biografiados. Es más, trata de sacar también a la luz del día el entorno más inmediato de cada uno de los cardenales, constituido por la así llamada "familia cardenalicia", compuesta por clérigos y otros personajes que aparecen al servicio directo de cada uno de los cardenales. El autor ha sabido combinar bien el análisis sobre cada personaje con la síntesis que emerge de tantos datos y personas dispersas. Los resultados de esta investigación aparecen incluso tabulados, lo que permite tener un rápido golpe de vista y el significado concreto de cada aspecto dentro de una visión de conjunto. Creo que esta obra podrá ser complementada principalmente a base de más información local de cada país de la cristiandad medieval europea donde actuaron como legados muchos de estos cardenales. El autor también toca este aspecto, pero su información es, por razones muy comprensibles, menos exhaustiva bajo este aspecto.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

- J F. RIVERA RECIO: *Los Arzobispos de Toledo desde sus orígenes hasta fines del s. XI*, Publicaciones del Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Serie II: Vestigios del pasado, vol. 4. Toledo 1973; xxvi-222 págs.

El presente estudio constituye la culminación de una serie de investigaciones del autor sobre el episcopologio toledano y otras cuestiones afines. Este libro encierra el doble mérito de ofrecernos una exposición bien documentada de cuanto hoy día podemos conocer con certeza sobre los obispos toledanos hasta el s. XI, y el de enmarcar cada obispo o grupo de obispos dentro del cuadro mucho más amplio de las corrientes ideológicas y existenciales de cada período histórico de la sociedad y de la Iglesia. Este último aspecto reviste una especial importancia tratándose de Toledo. Cualquier iglesia periférica jugaría bajo este aspecto un papel puramente pasivo de recibir y reflejar más o menos intensamente las coordenadas que le vienen impuestas desde fuera. Toledo, por el contrario, desempeña aquí un papel de protagonista de primer orden. En este sentido, se contienen en esta obra interesantes matizaciones sobre problemas como los siguientes: la liturgia hispánica; el contacto intelectual y vital entre

dos mundos (el oriental y el occidental); la disciplina eclesiástica que recoge la *Colección Canónica Hispana*; la actividad conciliar toledana que se proyectó de modo muy directo sobre la cristiandad medieval hasta el Decreto de Graciano, e indirectamente hasta tiempos mucho más próximos a nosotros; el adopcionismo, etc. Un manejo inteligente de un enfoque más amplio en el tiempo y en el espacio, permite al autor colmar con verosimilitud algunas lagunas locales sobre las que guarda silencio la documentación existente, como es el caso de la primera comunidad cristiana de Toledo. Para tejer esta historia, el autor ha tenido que buscar la apoyatura documental en unas fuentes muy dispersas y parcas en información, debiendo además discriminar lo poco genuino que se conserva de la frondosa masa de documentación apócrifa inatendible. Fruto de esta labor es el poder clasificar definitivamente de leyendas relatos como el de la existencia de un S. Eugenio en el s. I, sin duda una extrapolación de su homónimo del s. VII. Esta obra forma parte de un episcopologio completo de la Sede toledana, del cual publicó el autor, en 1969, la parte correspondiente a la Baja Edad Media. Esta obra constituye un ejemplo digno de imitación para tantas otras diócesis que no poseen todavía un estudio moderno sobre esta temática.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

Les groupes informels dans l'Eglise. Deuxième Colloque du Cerdic (Strasbourg, 13-15 mai 1971), publié par R. METZ et J. SCHLICK. Strasbourg, Cerdic-Publications, 1971; 311 págs.

Sobre comunidades de base (o grupos informales, como aquí se denominan), se habla y se escribe incesantemente. Se puede estar de acuerdo o en desacuerdo con ellas, pero no se las puede ignorar. Y esto no tanto por motivos de estadística, cuanto por lo que tienen de significación. A entenderlo y valorarlo convenientemente contribuirá, sin duda, esta obra densa y a la vez sugerente. Es la recopilación de las ponencias presentadas en el Segundo Coloquio del CERDIC (Centre de recherche et de documentation des institutions chrétiennes), celebrado en Estrasburgo del 13 al 15 de mayo de 1971.

La obra se divide en tres partes, que muestran abiertamente la consideración interdisciplinar del fenómeno: 1) los hechos; 2) la historia; 3) la reflexión teológica.

En la primera parte, *los hechos*, J. Remy, profesor de sociología de la Universidad de Lovaina, sitúa sociológicamente el fenómeno de los grupos informales; J. Seguy, miembro del Centro nacional de Investigaciones Científicas de París, analiza su dinámica interna; R. Lourau, profesor-asistente de sociología de la Universidad de París, esboza una tipología de los grupos y de sus formas de acción, mientras que D. Leger se fija exclusivamente en los grupos formados por estudiantes para ofrecernos su ideología político-religiosa. Dentro, todavía, de la exposición de los hechos M. Nedoncelle, profesor de la Facultad de Teología Católica de Estrasburgo, estudia desde el ángulo filosófico la relación grupo-persona y la función que desempeña el grupo respecto a la persona. Por último, el profesor G. Casalis, de la Facultad de Teología Protestante de París, recoge los interrogantes que estos grupos plantean a las estructuras de la Iglesia.

La segunda parte, *la historia*, se inicia con un estudio del profesor J. Schmit, de la Facultad de Teología Católica de Estrasburgo, sobre los grupos "joánicos" y la Iglesia apostólica; F. Rapp, encargado de cátedra en la Facultad de Ciencias Históricas de la Universidad de Estrasburgo, describe los grupos informales (tipo renano) existentes a fines de la Edad Media. El mismo tema en tiempos de la Reforma es tratado

por R. Peter, encargado de cátedra en la Facultad de Teología Protestante de Estrasburgo. J. Freund, profesor de Ciencias Sociales en la Universidad de Estrasburgo, concluye esta parte con un sugestivo estudio sobre los grupos religiosos informales de origen europeo, en USA, durante la primera mitad del s. XIX.

Llegamos así a la tercera parte, *la reflexión teológica*, la más compleja y comprometida, porque no se trata simplemente de detectar unos hechos, sino de saber leer su contenido y su mensaje. El profesor R. Mehl, de la Facultad de Teología Protestante de Estrasburgo, presenta el punto de vista protestante, con una conclusión terminante: la Iglesia sería gravemente culpable si no escuchara con seriedad lo que los grupos informales le dice, aunque lo digan en el tono altivo de la contestación; pero sería no menos culpable si aceptara el seguirles en todo hasta el fin. Desde una perspectiva de Teología Ortodoxa, el profesor J. D. Zizioulas, de la Universidad de Edimburgo (Escocia), descubre valores como el de acentuar el aspecto pneumatológico y escatológico de la Iglesia cuando critican las estructuras o la unión con el poder; pero denuncia también peligros, como el de querer historicificar el "eskaton", buscándolo sólo en el mundo. "Aquí y ahora" la Iglesia no puede vivir plenamente la escatología; su vivencia actual se sitúa en una dialéctica de esperanza y de lucha. El punto de vista católico es presentado por el P. Congar. Comienza interrogándose hasta qué punto la variedad de vocablos con que se designan estos grupos (grupos informales, de base, pequeñas comunidades, Iglesia subterránea, segunda Iglesia...) responden a una realidad homogénea o a una no menor variedad de contenidos. La variedad es evidente; pero no tanta que no puedan individuarse datos y motivaciones en común, que agrupa en dos grandes secciones: 1) los que buscan *principalmente* vivir, vivir valores fundamentales de la esencia de la Iglesia; 2) los que buscan vivir las consecuencias políticas de la fe. A unos y a otros, desde la perspectiva teológica, trata de decir el sí y el no, valores y riesgos de su postura mirada siempre con simpatía de hombre comprometido, pero también con rigor de hombre de fe.

Cerrando el volumen, una intervención del profesor G. Casalis a continuación de la ponencia del P. Congar, reprochando a los teólogos el no haberse sentido capaces de afrontar en serio las interpelaciones de los sociólogos; y unas palabras finales del P. Congar, recogiendo las conclusiones del Coloquio.

Una obra, como todas las de su estilo, con valor desigual en sus colaboraciones y en la misma garra con que se afrontan los temas. Pero también, en su conjunto, de calidad indiscutible, que se lee con apasionamiento y obliga a reflexionar. Su mismo carácter interconfesional brinda una perspectiva sugestiva para adentrarse en el estudio de este fenómeno, apasionante y polémico, de las comunidades de base.

JULIO MANZANARES

MOSIEK ULRICH, ZAPP HARTMUT (editores): *Jus et salus animarum*. Festschrift für Bernhard Panzram. Freiburg, Verlag Rombach, 1971; 509 págs.

Se nos presenta aquí un homenaje dedicado al Catedrático Bernhard Panzram en ocasión de su 70 cumpleaños. Colegas, amigos y alumnos de antes han compuesto los 29 artículos de esta obra.

Adolf Kindermann inaugura la serie de estos artículos describiendo la historia de la Universidad alemana de Carlos en Praga, particularmente de su Facultad de Teología, en la cual enseñó Panzram desde 1942 hasta el mes de mayo de 1945.

Peter Huizing discute el tema: *Justitia et Caritas*. Aunque derecho y caridad parecen ser cosas opuestas, Huizing demuestra cómo "justitia non erit, in statu finali,

nisi aspectus irrevocabilitatis et indissolubilitatis ipsius caritatis". Por eso "aliquo sensu dici potest, caritatem tunc tantummodo plenitudinem suam attingere ubi irrevocabilitatem et indissolubilitatem justitiae induerit". Si se aplican estos principios al matrimonio, se manifiesta la falsedad de esta tesis: "Indissolubilitas matrimonii est res injusta, immo impossibilis. Matrimonium est res amoris, et perdurat quamdiu perdurat amor. Indissolubilitas est res juridica, que nihil videre habet cum vero matrimonio, quod est res amoris". Y se hace patente esta palabra: Los novios mismos "volunt ut amor suus mutuus induat formam justitiae irrevocabilis".

Helmut Riedlinger nos presenta unas advertencias al problema del "jus divinum". Arranca de esta tesis de Karl Rahner: Una decisión de la Iglesia, que corresponde a la esencia de esta Iglesia, que crea derecho y es irrevocable, puede ser considerada como "jus divinum", con tal, que haya sido tomada durante el tiempo de la Iglesia primitiva, aunque no provenga formalmente de Dios. También respecto a normas posteriores parece valer lo mismo. Hay aquí una presencia de lo divino dentro del derecho humano. Riedlinger se opone a esta opinión de Rahner escribiendo: Se hace patente aquí el peligro de una antropomorfosis del derecho divino y de un endiosamiento del derecho humano. ¡Que las normas libres de la Iglesia, que han sido constituidas por elección entre varias cosas posibles, sigan siendo consideradas como decisiones históricas de la Iglesia, bien que provienen de la Iglesia primitiva y han sido tratadas como normas obligatorias! ¡Que nadie las guarnezca con el nimbo del "jus divinum"!

Carl Gerold Fürst plantea la cuestión: ¿Derecho eclesiástico o arreglo eclesiástico? (Kirchenrecht oder Kirchenordnung?). El autor se decide en favor de esta opinión: No hay razón de avergonzarse del derecho eclesiástico como tal, aunque ha sido abusado a veces en el decurso del tiempo. Por otra parte tampoco hay razón de substituir este derecho eclesiástico por el término nebuloso y peligroso de un arreglo eclesiástico. Fürst añade, que una reforma total del Código de Derecho canónico en las circunstancias actuales sería demasiado prematuro.

El artículo de *Adolf Kolping* lleva el título: Primacía coartada en el Papado del futuro. Küng y el Cardenal Suenens intentan socavar con su primacía de servicio la primacía de jurisdicción. Küng mina también la primacía de enseñanza. Según Karl Rahner el Papa ha de obligarse a ejercer su potestad primacial tan sólo en el extremo caso de conflicto, mientras que, por lo general, tomará sus decisiones en unión con el episcopado mundial. El autor pregunta: ¿Es este estorbo centrifugal de las decisiones del Sumo Pontífice en verdad la forma del régimen de la Iglesia, la cual se exige por nuestro tiempo? Y contesta: La solución no consiste en una autolimitación de la primacía papal, sino en una cooperación más efectiva de todos los que toman parte en la gobernación de la Iglesia. No por medio de normas jurídicas ha de atarse el papado del futuro, sino por el vínculo de la perfección, el amor. También en el futuro hay que guardarse la libertad personal del Papa de decidir y de hacer según su voluntad; pues el Papa posee su carisma propio.

René Metz intitula su artículo: *Droits de l'homme ou droits du chrétien dans le projet de la Lex Fundamentalis?* Metz se refiere a los cánones 10, 13, §§ 2 y 3, 14-18 y 20-24 del texto de 1970. Critica en ellos dos cosas: en primer lugar, una confusión doble, a saber, entre los derechos del lego y del cristiano, y entre los derechos del hombre y del cristiano; en segundo lugar reprende el hecho de que no hay reconocimiento franco y pleno de estos derechos. Con una mano la Iglesia da tales derechos, pero con la otra restringe su uso por temor de que los legos pudieran causar perjuicio al buen orden de la Iglesia y a los privilegios de la jerarquía.

Norbert Ruf trata sobre los elementos esenciales de la Iglesia en una "Lex Ecclesiae Fundamentales". Más que en el Estado una Ley fundamental de la Iglesia tiene la tarea de asegurar y de garantizar la unidad. Declaraciones de la fe se transforman en normas de la Ley constitucional. No hay duda, que tal Ley fundamental tiene su trascendencia también respecto al movimiento ecuménico de hoy; ha de tener en cuenta también estas relaciones hacia fuera, sin que, por una superabundancia de "teologúmena" específicamente católicos, impida cualquier acercamiento a los hermanos separados. Además, ¡que se formen los principios así, que pueden aplicarse aún en el decurso del desarrollo futuro! Por fin, ¡las normas tomen en cuenta la estructura de la Iglesia tanto jerárquica como sinodal o sea colegial!

Del artículo de *Matthäus Kaiser*, "Jerarquía según el entendimiento del Código de Derecho canónico y del Concilio Vaticano II", sacamos las frases siguientes: Ni gradaciones ni subordinación y "superordinación" constituyen necesariamente la esencia de la jerarquía. No hace falta imaginarse las varias tareas, que se confían a los hombres, bajo la imagen de una pirámide o de un cono, sino más bajo la idea de círculos concéntricos, que se encuentran todos cuantos en el mismo plano; sin embargo, los varios círculos difieren por la extensión mayor o menor de su radio de acción. Los elementos jerárquico y sinodal no están opuestos necesariamente. Los legos pueden tomar parte en la administración de la Iglesia, y respecto a cualquier colegio, con tal, que los hombres (clérigos), que poseen la potestad correspondiente por su orden, no se excluyen de este colegio del todo.

En el artículo que sigue *Audomar Scheuermann* nos presenta un tratado más o menos completo sobre el consejo presbiteral dentro de la diócesis.

Heribert Schmitz explica las instrucciones del Concilio Vaticano II respecto a la pensión vitalicia de los sacerdotes.

El artículo de *Willibald M. Plöchl* se intitula: El Cardenal viejo y el derecho. El autor se refiere al *Motu proprio* "Ingravescentem aetatem" del día 21 de noviembre de 1970. Plöchl no contradice al hecho, que los Cardenales viejos pierdan, en el futuro, sus oficios curiales. Pero le ha conmovido hondamente que el Sumo Pontífice haya quitado a los Cardenales de 80 años su privilegio sumamente personal de elegir al Papa. Además resulta por el *Motu proprio* arriba mencionado también la incongruencia siguiente: Si durante un cónclave hiciera falta una reunión de todos los Cardenales, los de fuera no podrían entrar en él, ni los de adentro podrían salir. Tal inseguridad jurídica a través de un período crítico, como lo constituye una vacancia de la Silla Apostólica, no debería ocurrir.

Heinrich Flatten ha escrito sobre la condición de la "Musica Sacra" después del Concilio Vaticano II. Se opone a aquellos que ahora se esfuerzan por expulsar de la Liturgia aquella cultura que la Iglesia misma ha creado.

Gernot Schantl pone en claro la derogación.

Eugen Heinrich Fischer dilucida este principio del derecho divino: "Minister sacramenti poenitentiae est solus sacerdos".

Rudolf Hofmann se ha elegido el tema: El matrimonio cristiano a través del cambio de estructuras de matrimonio y familia. Por una parte el autor destaca con toda intensidad la voluntad de Cristo de guardar la indisolubilidad del matrimonio cristiano. Rehusa la disolución del vínculo matrimonial por la Iglesia "in favorem fidei", si ella se hace tan sólo a base de motivos meramente jurídicos; rehusa también, que el precepto de nuestro Señor se declare como "Zielgebot" (precepto a cuya realización el hombre debe aspirar); además niega la tentativa de atribuir a la Iglesia

la potestad de divorciar matrimonios por motivos sumamente graves, etc. Por otra parte el autor parece admitir, en casos especiales, también a cristianos divorciados una especie de matrimonio segundo, con tal, que los esposos intenten observar las normas de un matrimonio genuino; sin embargo, la Iglesia, por lo general, no podrá asistir a tal casamiento, para que no falle en su tarea de ser testigo del mensaje cristiano.

Adolf Knauber trata sobre el tema: El precepto eclesiástico de celebrar la Eucaristía en los domingos. El intenta demostrar, que este precepto no es tanto una ley positiva de la Iglesia, sino más una consecuencia que resulta más o menos de la esencia del cristianismo. Nos reunimos los domingos para celebrar la Eucaristía "quia Christiani sumus". El domingo es "un día que ha hecho el Señor".

El artículo de *Ulrich Mosiek* versa sobre los cánones 1903 y 1904 CIC, que tienen por tema el vigor jurídico de las causas sobre el estado de las personas, a saber, que nunca pasan a cosa juzgada. Añade que las causas penales pertenecen todas cuantas a esta especie de causas.

Hartmut Zapp ha dado a su artículo el título: La idea de la "salus animarum" en el Motu proprio "Causas Matrimoniales". Aunque el autor reconoce el progreso que este Motu proprio manifiesta bajo el aspecto mencionado, pone sobre el tapete una serie de otros deseos aún. P. e.: Ya para que las normas mismas del Motu proprio puedan obtener buen éxito, harán falta unas mejoras referente a la organización de los tribunales (más jueces, aumento de los tribunales regionales). Además la reforma debería referirse también al derecho de encausar su cosa, a los interrogatorios, al principio de tratar todas las cosas por escrito, a la apreciación de los argumentos, etc. Por fin, el autor sugiere una corrección del canon 1014 CIC con su "favor matrimonii" a un "favor salutis animarum", la consideración del engaño doloso y una especificación del miedo.

Alexander Dordett nos presenta reflexiones sobre la reforma del Derecho canónico penal. El autor relata, en el primer capítulo, las innumerables propuestas que tenían a vista los miembros de la Comisión Pontificia al elaborar la redacción del Derecho penal, que se encuentra en "Communicationes" II, 1971, pp. 99-107. En el capítulo segundo Dordett explica su propia opinión respecto a la reforma del Derecho penal.

Alexander Hollerbach refiere sobre el Derecho eclesiástico en las Facultades jurídicas de las Universidades alemanas.

El artículo de *Georg May* lleva el título: Las cátedras de filosofía e historia, que en la Universidad de Freiburg deben estar ocupadas por católicos según el Concordato badense del día 12 de octubre de 1932. El autor reproduce más el origen de los dos párrafos correspondientes en el Concordato badense, que no han nacido sin luchas y controversias. Pero si el Estado exigía que los sacerdotes futuros hacían sus estudios, por lo general, en una de sus Universidades, debía presentar también las posibilidades de cumplir estos estudios filosóficos y teológicos.

Kurt Schmitt intenta tratar sobre el tema: Facultades de dispensar que tienen los curas en la arquidiócesis de Freiburg. Sin embargo, el autor explica más las facultades respectivas que tenían estos curas ya antes del Motu proprio "Matrimonia mixta" del día 31 de marzo de 1970 y antes del decreto de aplicación correspondiente, que han publicado los obispos alemanes bajo la fecha del 23 de setiembre del mismo año.

Carl Holböck tiene por objeto de su contribución a este homenaje un relato sobre el sínodo diocesano de Salzburgo en 1968.

Los dos temas que siguen intentan servir a la idea del Sumo Pontificado y por eso también al ecumenismo. *Othmar Heggelbacher* ha escrito, en este sentido, el artículo: La tarea de los patriarcados del Cristianismo primitivo, y *Werner Marschall* trata sobre apelaciones de la Iglesia africana interpuestas en Roma, antes de Gregorio Magno y durante el reinado de este Papa.

August Franzen discute el Derecho eclesiástico referente a los beneficios, las prácticas de la Curia Romana respecto a estos beneficios y la Reforma en Alemania. Para caracterizar este artículo señalo el pensamiento final del autor: ¿No habría podido precaver Roma muchos desastres si ella misma hubiera renunciado a la provisión de los beneficios vacantes en Alemania bastante temprano? Pero ¿habría sido mejor la situación si los obispos alemanes aseglarados en unión con sus familiares de casta nobiliaria, solos hubieran podido disponer sobre los bienes eclesiásticos?

Walter Dürig presenta una obra del estudiante Anton Frenzel sobre la indisolubilidad del matrimonio premiada en 1817 por la Facultad teológica de Breslau. El resultado culmina en esta frase: Non esse dogma catholicum, matrimonii vinculum nullo in caso vivente utroque conjuge dissolvi posse. Dürig añade, que el estudiante de antes más tarde, en 1863, cuando ya era obispo, ha tratado la misma materia en su libro: De indissolubilitate matrimonii commentarius. Sin embargo, esta vez con mayor exactitud y mayor facultad de diferenciar.

Wolfgang Müller propone el tema: Los estatutos litúrgicos proyectados en 1838 para la arquidiócesis de Freiburg. El autor hace constar, que tal reglamento no ha entrado en vigor nunca. No obstante, explica tres textos, que precedían a los estatutos mencionados, comparándolos el uno con el otro, para dilucidar los deseos de aquella época y hacer patente un cierto desarrollo de las opiniones. Müller trata de aclarar también, qué puntos de los anhelos de aquella Epoca de las Luces se han realizado para siempre y qué no.

El libro en honor de Bernhard Panzram termina con el artículo de *Otto Bechtold* sobre la cuestión sinodal en la Conferencia de los obispos en Wurzburg del año 1848 respecto al "movimiento sinodal" en la arquidiócesis de Freiburg (1827-1860). Este "movimiento sinodal" tenía en gran escala un aspecto liberal y poco adicto a la Iglesia. Por medio de sínodos, en los cuales habían de tomar parte clérigos y legos, intentaban crear iglesias regionales y nacionales, en que había de prevalecer el principio democrático en sentido pleno de este término. De tal manera sería también muy fácil realizar los deseos de la Epoca de las Luces. En las discusiones de la reunión de los obispos en Wurzburg se manifiesta continuamente el miedo de tal abuso de los sínodos, particularmente de los sínodos diocesanos. Después de esta reunión el arzobispo de Freiburg se afanó por realizar, en primer lugar, un sínodo provincial y, en segundo lugar, un sínodo diocesano, sin embargo protestando contra los "sinodalistas", que tenían un concepto del todo democrático de la Iglesia. La revolución badense del mes de mayo de 1849, durante la cual los anhelos democráticos se ponían de relieve más que nunca, hizo aplazar los sínodos proyectados. Y poco más tarde se perdió el interés por tales sínodos, y tanto que ya nada más sobraba de división en partidos entre el clero. ¿A quién este desarrollo no recuerda el "movimiento colegial" de nuestra época?

Después de esta exposición extensa de todo el contenido de esta obra *Jus et salus animarum*, creo que puedo abstenerme de cada palabra de aclaración y de crítica. Cada lector de esta recensión puede formarse su opinión él mismo.

JOSÉ FUNK, SVD.

J. LECLER: *Le pape ou le concile? Une interrogation de l'Église médiévale...* Paris, Le Chalet, 1972; 190 págs.

Este librito recoge varias lecciones del autor en el Instituto Católico de París y en el Centro Ecuménico de Lyon. Viene a ser una alta divulgación, que intenta hacer comprensible al lector culto cómo ocurrió el profundo cambio operado en la cristiandad medieval entre el Concilio II de Lyon de 1274 y el de Ferrara Florencia de 1439. Como es sabido, en la primera de estas fechas el poder pontifical se encontraba aún en su apogeo, mientras que en el siglo y medio que sigue, llega a declararse y a triunfar en Basilea el principio de la superioridad del concilio sobre el papa. El autor pasa revista a las principales causas condicionantes de este fenómeno. Por orden cronológico, este completo proceso tiene ideas precursoras en los canonistas del s. XII cuando hablan del papa *a fide devius*. Las teorías sobre las corporaciones y el auge de la *Política* de Aristóteles introducen, afirman y hacen dominar en amplias esferas del pensamiento la idea de la Iglesia como un estado democrático. Nuevas ideologías como la de los juristas del entorno de Felipe el Hermoso de Francia, Marsilio de Padua y Guillermo Ockham ejercen también un profundo impacto en la gestación, desarrollo y desenlace de todo este proceso. Situaciones *de facto* como el enfrentamiento de Bonifacio VIII y el Rey de Francia, el destierro de Aviñón y el Cisma de Occidente no hicieron más que acelerar la historia por cuanto a esta temática se refiere. El presente libro constituye una buena exposición de conjunto de este gran drama medieval, consistente en el paso de la aceptación pura y simple del primado pontificio a la crisis y contestación de este principio formuladas en los más diversos tonos y matices.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

RENÉ SÉJOURNÉ: *L'option religieuse des mineurs et l'autorité parentale*. Paris, Edition Beauchesne, 1972; XXXVI+340 págs.

El presente volumen corresponde a una tesis defendida por el autor en la Universidad Gregoriana en 1971, y en el que se pretende estudiar un tema de indudable interés: la coordinación entre la "patria potestas" parental y el derecho a la libertad religiosa de los hijos. Séjourné, canonista y consiliario de jóvenes en diversos centros educativos, ha realizado una valiosa tarea y su trabajo es meritorio.

La actualidad del problema es, además, innegable. Continuamente numerosos padres no saben qué postura tomar cuando se trata de la educación religiosa de sus hijos; la pregunta surge espontánea ¿qué es mejor, dirigirles por un determinado credo religioso o dejarles en libertad para que responsablemente elijan ellos? ¿Hasta qué punto deben los padres intervenir en un asunto tan capital como es este en la vida del hombre, y hasta qué momento puede funcionar la potestad que el Derecho canónico como el civil les confieren? Hoy que tanto se habla de los derechos del hombre y del ciudadano, hoy cuando la misión educadora ha devenido cada vez más difícil por la secularización reinante, por la crisis evidente que azota a la autoridad paterna, por la situación pluralista en que nos movemos, se hace no sólo conveniente sino necesario adquirir ideas claras en la materia para saber a qué atenerse.

La obra, podríamos decir que tiene una serie de apartados bien distintos. Tras una breve introducción presentando el objeto a tratar, un primer momento se dedica a estudiar la legislación y la jurisprudencia francesa sobre el particular; en una se-

gunda parte se pasa revista a las principales declaraciones internacionales que hacen referencia al caso; un tercer apartado contempla la doctrina de la Iglesia al respecto; y finalmente, en una última parte, el autor nos da un conjunto de reflexiones personales de tipo pastoral o práctico sobre bases de la moral, de la teología y de la psicología.

A lo largo de todo el estudio podemos comprobar cómo va ganando terreno un clima de liberalización en la materia. No hace falta remontarnos a comparar el antiguo Derecho romano con lo estatuido en las modernas legislaciones: es que últimamente se viene defendiendo la tesis de imponer una nueva mayoría de edad a efectos de poder tomar plenas decisiones en materia religiosa. Así por ejemplo, salvo casos excepcionales, se prevee que un joven a los 16 años aproximadamente puede ser considerado como plenamente capaz para elegir una religión o cambiar de ella (el art. 277 del Código civil suizo acoge esta edad, y la Ley alemana de 15 de julio de 1921 la llegó a fijar en 14 años).

Séjourné recoge todas estas iniciativas y cree que no es fácil establecer esa mayoría de edad especial, a efectos religiosos, aunque se muestra decidido partidario de ella. Propone que, de acuerdo a las circunstancias, se fije entre los 16 a los 18 años pues antes la crisis de la adolescencia impediría la seria reflexión que debe existir en la materia. Ello se ve corroborado, nos dice también en otra de las partes del libro, por los postulados de una buena psicología y pedagogía; e incluso viene a ser traducido en la práctica por ese empirismo jurídico que rezuma de las decisiones jurisprudenciales, las cuales suelen tener como punto de mira no sólo la salvaguarda de la patria potestad de los padres, sino el interés del menor (se busca el equilibrio de la personalidad del niño, que podría ser traumatizado con un cambio religioso impuesto por la conversión de los padres, por ejemplo, a una fe distinta de aquella hasta entonces practicada). Se trata, pues, de buscar un punto medio que salve la autoridad parental y el interés de los menores; dos facetas que deben jugar en orden inverso aumentando uno a medida que se restringe el otro de acuerdo a la madurez que vaya adquiriendo el joven: en una primera infancia y adolescencia prepondera la autoridad paterna; en la adolescencia superior (de 16 a 21 años) la libertad irá imponiéndose.

Esta es, a grandes rasgos, la trama del pensamiento que el autor pretende hacer llegar al lector. ¿Que habrá conflictos? Por supuesto que sí: con la escuela o colegio donde quizá se eduque el menor; con los ministros de culto que pueden intentar una labor de captación a espaldas de los padres; con los padrinos u otros familiares que se consideren con obligaciones respecto a los jóvenes, etc., etc. Y más aún si pensamos en unos posibles hogares mixtos, donde los padres pertenecen a diferentes credos religiosos.

¿Se llegará algún día incluso a comprender la religión, al igual por ejemplo que la nacionalidad o el nombre, entre los llamados derechos pertenecientes al estado de las personas? No faltan voces que ya marchan por esa dirección proclamando su conveniencia, pero hoy por hoy la legislación internacional no lo prevee aún. La solución no será sencilla, pero pensemos por ejemplo en que para la Iglesia católica a partir de los 7 años se adquiere el "uso de razón" y según el canon 745, 2.º eso basta para poder solicitar personalmente la adscripción por el bautismo a la comunidad de fieles.

Muy bien presentado tipográficamente, lleva al comienzo una abundante bibliografía, y un breve prólogo de Paul Poupard, Rector del Instituto Católico de París.

LUIS PORTERO

FERNANDO VARELA DE LIMA: *La separación convencional de los cónyuges y el Derecho español*. Pamplona, EUNSA, 1972; 198 págs.

Las relaciones familiares son frecuente objeto de estudio en unos momentos en que dicha institución se encuentra aquejada de numerosos problemas y en trance de profundas transformaciones. Ante el caso de unos matrimonios que es imposible mantener en pie, so pena de graves daños para los cónyuges y demás familiares directos, ¿qué postura tomar?; los divorcistas aseguran que la única solución es romper el vínculo y permitir a las partes rehacer su vida con nuevas nupcias; los no divorcistas entienden que, como decía ya Cervantes en su famoso entremés *El Juez de los divorcios* "más vale el peor concierto que no el divorcio mejor".

Quizá por tener esta misma idea muchos de los juristas, está apareciendo moderadamente una corriente de opinión en pro de las llamadas separaciones convencionales, o arreglos convenidos, que tratan de salvar el vínculo matrimonial al propio tiempo que evitan la serie de calamidades de todo tipo que como trágica secuela acompañan en no pocas ocasiones a los procesos familiares. El autor es uno más entre ellos y nos ha proporcionado un estudio muy conpendiado, pero claro, sobre los convenios de separación entre cónyuges y su problemática en nuestro ordenamiento jurídico.

Tras una introducción, en la que trata de justificar el interés y actualidad del tema (indiscutible), aparecen una serie de capítulos dedicados a estos puntos: la separación de hecho y sus clases, el supuesto del abandono de familia, el valor de los convenios entre cónyuges, la separación convencional en el Derecho italiano y, finalmente, los presupuestos para una posible reforma del Derecho español en la materia.

En conjunto se trata de un trabajo aceptable, aunque muy desigual en el tratamiento de los capítulos y con lagunas en su bibliografía de cierta importancia. Sin duda su encuadramiento dentro de la colección "cuadernos" puede servir de paliativo a las deficiencias que se observen, pero evidentemente si se trata de un trabajo científico debió de elaborarse mejor. Es pena, por ejemplo, que el derecho comparado no se tenga en cuenta —salvo el caso italiano— cuando el notariado latino está estudiando el fenómeno con gran amplitud en los Congresos nacionales e internacionales. O bien que a la hora de tratar las posibilidades de introducción de la separación convencional en nuestro ordenamiento jurídico se limite a dar unas simples ideas en unas páginas finales sin garra; o que se le haya pasado por alto una monografía —entre otras— tan interesante como la de Ogayar y Ayllón, aunque quizá se deba a no haberle llegado a tiempo. O, finalmente por no seguir, el hacer una clasificación de la separación de hecho de una extremada pobreza.

Al final nos da unas conclusiones que pueden aceptarse en general y en un apéndice una serie de cuadros sinópticos gráficos sobre el movimiento de separación matrimonial en una serie de años. Bien presentada tipográficamente.

LUIS PORTERO

ANTONIO LAZO DÍAZ: *La desamortización de las tierras de la Iglesia en la provincia de Sevilla (1835-1845)*. Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, 1970; XI+207 págs.

Monografía de alto interés, por ser la provincia de Sevilla la más abundante en fincas eclesiásticas de toda la geografía española en 1836.

Sobre ellas irrumpieron las leyes desamortizadoras de marzo de ese año, julio de 1837 y septiembre de 1841, cuyo período intensivo de aplicación se extendió hasta 1845. Juan Alvarez Mendizábal, ministro de Hacienda de la Regente D.^a Cristina, pro-

pugnaba con ello robustecer las arcas públicas, exangües por la guerra carlista y reestructurar la propiedad agraria, como base política para la consolidación de la España liberal.

El estudio de Lazo Díaz intenta y logra liberarse de los condicionamientos políticos habituales en el tema y anota con razón la escasez de estudios de primera mano. Sus juicios de valor, más bien escasos, son siempre resultado de un casi exhaustivo acopio de datos, ordenados con método y clarividencia.

Seis años de paciente contacto con las fuentes directas: sobre las que tiene publicado un estudio aparte¹ avalan la seriedad científica del trabajo, estructurado en cuatro partes: *El campo y los campesinos* (1835-45); *Las tierras de la Iglesia: La desamortización*; *Los nuevos propietarios*.

Dentro de un agro andaluz marcado en las décadas precedentes por el subcultivo irrentable, la caída de precios de los productos agrícolas y una condición precaria de los braceros (aunque no tan dramática como en la segunda mitad del siglo), las propiedades de la Iglesia, en la provincia de Sevilla, constituían, según cálculos de Alfonso Lazo, un 25 % de las tierras cultivables, principalmente en olivar y campos de labor. En términos absolutos le fueron expropiadas 72.533,8 hectáreas, más 48.000 cepas de viñas. A las órdenes y congregaciones religiosas pertenecían cuatro quintas partes del total, y al clero secular el resto. Las fincas de la Iglesia, en su casi totalidad estaban cedidas en arrendamiento a campesinos del lugar, generalmente con renta baja y no pocas veces irrisoria.

Las cifras y las apreciaciones que anteceden son fruto de un cómputo minucioso de datos recogidos por el autor en el *Archivo de protocolos notariales de Sevilla*, en el "Boletín Oficial de la venta de Bienes Nacionales" y en fuentes complementarias de mayor cuantía, ya que el fondo típico para una investigación de esta índole, el Archivo de la Delegación de Hacienda de Sevilla, apenas ha supuesto algo, por haberse incendiado en su casi totalidad a comienzos de este siglo. Ello hace más meritoria la investigación, sin impedir que sea prácticamente completa.

El lector tiene la oportunidad de comprobar el censo, finca por finca, de todas las propiedades de los Institutos religiosos y del Clero Secular (parroquias, cabildos y hermandades), afectadas por el expolio. Junto a tan valioso elenco nominal, ocupa otro buen número de páginas la nómina, moralmente completa, de los compradores de fincas eclesiásticas en la provincia estudiada. Es esta sin duda, con sus avales críticos a pie de página, la parte más novedosa y contundente de la monografía de Lazo Díaz.

Tal panorámica de datos —bien encuadrados bajo epígrafes tan sugestivos como la ubicación de las tierras eclesiásticas, su proporción latifundista, los cultivos y la explotación de las mismas— permite unas apreciaciones de conjunto auténticamente reveladoras. Por recoger sólo algunas, anotemos que el 63 % de los colonos del Clero Secular y un 50 % de los del Regular cultivaban fincas menores de 15 hectáreas, lo que, con otros datos complementarios, equivale a decir que era elevado el número de campesinos que vivían de aquellas tierras. Por lo general la institución eclesiástica propietaria solía tener sus propiedades en el término de la población en que tenía su sede, con lo que se evitaba casi siempre el absentismo tan dañino de otras situaciones. Sépase en contrapartida que, aunque los arrendatarios de latifundios más extensos sólo constituían el 10 % de las tierras del Clero secular y el 14,4 del Clero regular, sin embargo sus macrodimensiones absorbían un 68,80 % del conjunto de las

¹ A. LAZO: *La desamortización eclesiástica en la provincia de Sevilla: estudio de las fuentes*, "Moneda y Crédito", marzo de 1967.

tierras. La configuración cuantitativa de las fincas, arrendada cada una sin parcelamientos previos, ocasionaba, por vicio estructural, que fuesen pocos los arrendatarios de mucho, y muchos los arrendatarios de poco.

¿Cómo quedaron las cosas después de un decenio escaso de acción desamortizadora? Los bienes, como es sabido, pasaban automáticamente al Estado que, con el mismo automatismo, los ponía en subasta pública, fijando en un "Boletín Oficial de Venta de bienes nacionales" las condiciones de la licitación.

Hacemos gracia del frenesí comprador, de la abundante picaresca y de los auténticos fraudes que, al menos en la provincia de Sevilla, afearon sobremanera este succulento saldo. Pero imposible no consignar, con cita textual de Lazo Díaz, que "mientras que las propiedades eclesiásticas antes de la desamortización estaban cultivadas aproximadamente por 6.000 personas, después de las medidas desamortizadoras esas mismas propiedades pasaron a ser explotadas por unas 460 personas solamente". (Lo demuestra con la lista de nuevos propietarios).

Analizando la condición de los compradores, se desprende que la antigua nobleza sevillana, latifundista ya de por sí, no fue principal concurrente a la subasta. Tampoco, por lo general, pudieron adquirir su finca los colonos humildes. La beneficiada en su conjunto fue la burguesía, más la media que la alta, aunque a veces sólo compró para especular. Con todo, puede afirmarse que la desamortización, con otros factores coincidentes, marca el comienzo en Andalucía de un latifundismo burgués.

La precipitación y los fraudes frustraron en magna proporción los propósitos de Mendizábal de engrosar las arcas públicas. No obstante, el producto de las ventas supuso un alivio considerable para ellas. Desde el punto de vista económico, aseguran los investigadores posteriores, que el cambio de propietarios produjo en la segunda mitad del siglo una explotación más racional y rentable. "Desde el punto de vista social, concluye con seguridad Lazo Díaz, la amortización de los bienes del Clero secular y regular constituyó un indudable fracaso". Apreciaciones parecidas pueden encontrarse en tratadistas polémicos del tema, pero ésta tiene el respaldo de una investigación minuciosa. Se abstiene el autor de enjuiciar política y moralmente el fenómeno histórico de la desamortización, por lo que podemos afirmar que Mendizábal sale indemne de esta investigación. Tal vez sea neutralidad excesiva, si bien preferible al apasionamiento acusatorio o apoloético.

Falta también y esto no puede pedírsele a un trabajo como este, una valoración eclesial —teológica, pastoral, histórica— de lo que supuso para la Iglesia, entonces y allí, poseer las tierras, primero, y perderlas tan drásticamente después.

Estimo que el trabajo de Lazo Díaz constituye un instrumento valioso e ineludible para cualquier investigación o reflexión posterior.

† ANTONIO MONTERO
Obispo auxiliar del de Sevilla

GULIELMO GULOTTA: *Psicoanalisi e responsabilità penale*. Milano, Giuffrè Editore, 1973; 410 págs.

G. Gulotta, milanés de 1939, es abogado penalista en su ciudad natal y a la vez psicólogo que trabaja como perito para los tribunales. Esa doble formación lo pone en condiciones especiales para terciar en la "guerra fría" entre psicoanalistas, que tienen muchas cosas que decir sobre el comportamiento criminal, y los juristas que temen la ampliación de impunidad con mengua de la justicia y de la ejemplaridad.

Nuestro Derecho penal, y más que ninguno el canónico, se basa en la imputabilidad y por tanto en el libre albedrío entendido como capacidad de autodeterminarse. ¿Es compatible ese libre albedrío con las doctrinas básicas de la psicoanálisis? Bastantes

psicoanalistas sostienen que la libertad, base de la responsabilidad, es una mera apariencia, pues de hecho el juego de nexos causales, de los que da cuenta el estudio de lo inconsciente, predeterminan la conducta de los individuos. Sin embargo, en opinión del autor, el estudio de la mayoría de los psicoanalistas y de la obra de Freud, rectamente interpretada, lleva a la conclusión de que psicoanálisis y libertad son perfectamente compatibles.

Para llegar a esta conclusión, Gulotta estudia las diversas estructuras psíquicas y en especial la del nivel central del Yo, cuya libertad está condicionada por el Ello y el Superyo, pero no eliminada. Toda la parte central del libro está dedicada al estudio de esos condicionamientos que en determinadas circunstancias pueden producir la pérdida de autonomía del Yo, ya por las pulsiones del subconsciente, ya por disfunción de la estructura superior de la educación y del ambiente. Gulotta propugna la sustitución del concepto "enfermedad mental" hoy aceptado en la doctrina y en el uso forense, por el de autonomía del Yo frente al Ello y al ambiente e incluso frente a las funciones del Yo mismo. Además, en oposición al precepto legal italiano que prohíbe el informe pericial psicoanalítico, el autor cree que puede y debe hacerse y explica cuál debe ser su contenido y su método.

El libro es un modelo de exposición didáctica por el estudiado orden de su arquitectura y por la límpida transparencia de su estilo sin esos párrafos largos a que tan aficionados son los escritores juristas de la tierra del autor. El tema tratado resulta sumamente interesante no sólo para los juristas a quienes va dirigido el libro, sino también para todos los interesados en temas de antropología, y desde luego para los canonistas.

TOMÁS G. BARBERENA

HERIBERT HEINEMANN, HORST HERRMANN, PAUL MIKAT (editores): *Diaconia et Jus*. Festgabe für Heinrich Flatten zum 65. Geburtstag, dargebracht von seinen Freunden und Schülern. München, Paderborn Wien, Verlag Ferdinand Schöningh, 1973; XII-419 págs.

El libro, que se presenta aquí, es un homenaje dedicado al Catedrático Heinrich Flatten por sus amigos y alumnos en ocasión de su 65 cumpleaños. Abarca 23 artículos, que se refieren a las más diferentes materias del Derecho canónico, desde el Derecho matrimonial hasta el Derecho político-eclesiástico.

Paul Mikat comienza la serie de los artículos que tienen por objeto el matrimonio. Ha escrito sobre la situación, en la cual se encontraron las ideas franca y eclesiástica respecto al matrimonio en las Galias. Sobre los francos la mentalidad moral de la población romano-gala ejerció más influencias que la doctrina cristiana. Por tanto, al considerar el Derecho matrimonial de los concilios galos hasta el siglo sexto a base de esta situación mala, los cánones ahí puestos pierden mucho de su escándalo. Sigue el artículo de *Mathäus Kaiser*, que se intitula: Indisolubilidad y "disolución" del matrimonio según el Derecho eclesiástico. El autor somete a discusión este desenredo de un problema sumamente actual: La indisolubilidad del matrimonio es una de sus propiedades esenciales. Por eso, ningún matrimonio puede desligarse, ni el matrimonio natural ni el matrimonio sacramental, ni el matrimonio rato ni el matrimonio consumado. Pero un matrimonio, en cuanto significa unidad de vida personal, puede ser destruido. La muerte no desenlaza el matrimonio, sino lo destruye. De la misma manera también durante la vida de los esposos la pérdida de la unidad de vida personal, sin embargo, no disuelve el matrimonio, sino lo destruye. Así el camino a otro matrimonio sería libre. *Heribert Heinemann* nos presenta pensamiento, que podrian

servir a la reforma del derecho de los impedimentos matrimoniales. *Rudolf Weigand* pregunta: ¿Hay una posibilidad de casarse a pesar de la existencia de un impedimento matrimonial dirimente? El autor se refiere, en primer lugar, al casamiento condicional (a saber a las condiciones: si el infiel se convierte, o: si se dispensa más tarde del impedimento dirimente), en segundo lugar, al ponerse trabas a la potestad, que de por sí podría dispensar sobre impedimentos dirimientes (véase la declaración de 1949 en favor de China), en tercer lugar, a matrimonios entre cristianos acatólicos y hombres infieles. El artículo de *Laurentius Köster* trata sobre la incapacidad de casarse psíquica en cuanto es causa de la nulidad del matrimonio. El autor quiere demostrar aquí, cómo un hombre contrae matrimonio inválido por motivo de un defecto psíquico (psiquosis, psiquopatía, neurosis grave), que se lo hace imposible de cumplir el contrato matrimonial, porque no posee o no puede realizar aquello que promete. *Othmar Heggelbacher*, después de haber tratado sobre las órdenes del Derecho eclesiástico respecto a la psicoanálisis en general, pregunta por la invalidez del matrimonio a base de un defecto psíquico, a saber, por motivo del error, del uso de estupefacientes, del infantilismo, de la neurosis, de la psiquopatía, de anomalías (psiquosis, esquizofrenia, enfermedad maniático-depresiva).

Con los dos últimos artículos ya se ha hecho, más o menos, la transición a la serie de aquellos que se refieren a la vez al Derecho procesual. Respecto a esta materia *Audomar Scheuermann* discute el tema: La nova audientia en los procesos matrimoniales según la judicatura de la SRRota. Enseña aquí los casos, en los cuales el actor, a pesar de dos sentencias negativas, puede apelar a la instancia superior. Luego *Paul Wirth* trata sobre la estructura futura de los procesos contenciosos dentro de la Iglesia. El autor cree que el Derecho procesal, en el futuro, será menos formalista y rígido que el Derecho actual. Contendrá elementos considerables para acelerar la marcha del proceso, para acomodar la judicatura más a la vida concreta, y, por fin, para reducir todas las cosas, que producían, no raras veces, en los jueces y en las partes litigantes disgustos, y en aquellos que estaban fuera del pleito, crítica abultada. Sigue el artículo de *Paul Wesemann*, que lleva el título: Ad tuenda jura personarum. Sobre el plan de una judicatura administrativa eclesiástica dentro de la incumbencia de la conferencia de los obispos alemanes. Sin embargo, hay que añadir en seguida, que se trata aquí de un tema de importancia general, es decir, de un tema que excede los límites de la competencia de los obispos alemanes, pues la institución de tal instancia arranca de la comisión para la reforma del Código de Derecho canónico, la cual también ya ha elaborado en esquema correspondiente.

El tema que sigue, a saber: El sacramento del Orden considerado bajo el aspecto de la "Communicatio in sacris", se mueve en el campo ecuménico. *Winfried Aymans* pregunta, si sería posible consagrar obispos en favor de grupos mayores de protestantes, para que la unidad entre los cristianos se profundice.

La sección siguiente abarca 5 artículos, que se ocupan, más o menos, de la organización parroquial. El primer artículo de esta especie se intitula: Reunión de las parroquias. Cuestiones canónicas referente a una forma nueva de organización, presentada según el arreglo en la diócesis de Tréveris. *Heribert Schmitz* describe aquí, abstracción hecha de otras formas de organización, ante todo las confederaciones de parroquias, según están realizadas en la mencionada diócesis. Luego *Georg May* censura puntualmente la relación entre el consejo parroquial y el párroco según los estatutos de la diócesis de Maguncia. Entonces *Josef Lederer*, considerando la situación entre los párrocos y los varios consejos parroquiales en toda la Alemania, hace constar que después de la institución de tales consejos en los años 1968 y 1969 ha comenzado

muy pronto la desilusión. El párroco pone sus reparos respecto a los consejeros, y los consejeros, de su parte, se sienten frustrados. Por tanto hace falta la cooperación recíproca. Ante todo sería necesaria la solución exacta de estas tres cuestiones: en primer lugar: de la condición del presidente del consejo parroquial; en segundo lugar: del problema de las competencias consultivas y decisivas; en tercer lugar: del rol, que corresponde al párroco, si se trata de llevarse a cabo una decisión con efectos jurídicos. Luego *Henricus Ewers* pregunta en su artículo, que está escrito en latín: *An extra Missam in sacris celebrationibus, ut homines laici sermones conscribant et habeant indulgendum sit?* Por fin, *Richard A. Strigl* da un relato sobre la iniciativa privada en una pia unión caritativa del siglo XIX.

Bien que también los artículos, de los cuales hemos hablado hasta ahora, contienen todos, más o menos, sugerencias referentes a la reforma de la legislación eclesiástica, siguen ahora dos artículos que tienen por objeto formal: presentar tales sugerencias. *Horts Herrmann* ha escrito sobre el tema: Consideraciones con respecto a la reforma posconciliar del Código de Derecho canónico. Después de haber puesto unos principios generales, trata, bajo la luz de estos principios, más en especie sobre el Derecho de los oficios, sobre el Derecho penal, y sobre el Derecho matrimonial. *Carl Gerold Fürst* deplora la decadencia de la legislación eclesiástica desde 1958 y desea ahora que la legislación eclesiástica vuelva a llegar a su grandeza de antes.

La última sección de la obra, de que se trata aquí, abarca una serie de artículos que se refieren al Derecho político-eclesiástico. *Friedrich Merzbacher* llama aquí la atención sobre las congruencias y diferencias entre el Derecho romano y el Derecho canónico. *Alexander Hollerbach* intitula su artículo: Iglesia-Estado-Sociedad-Comunidad de las gentes: Consideraciones sobre el capítulo tercero del esbozo de una "Lex fundamentalis". En oposición a la crítica mordaz de muchos teólogos Hollerbach juzga que esta parte tercera de la "Lex fundamentalis", sin duda, es apta para construir sobre ella una obra más o menos perfecta. Sin embargo, la revisión de este texto debería atender a las cosas siguientes: 1) Hay que poner más de relieve el aspecto ecuménico. 2) Significa un defecto si, respecto a la relación de la Iglesia hacia fuera, el texto queda limitado a la vista "jerarquológica", dejando a parte a los laicos tanto individuos como unidos en grupos. 3) Hace falta un cambio en la construcción del tercer capítulo: Hay que poner las ideas de la libertad y de la cooperación en el principio, mientras que las razones institucionales deberían ocupar el lugar último. *Heinrich Eisenhofer* trata sobre el valor, que atribuye la Iglesia a una declaración, que tiene por objeto la disidencia de la Iglesia, y que se hace, sin embargo, bajo la condición de separarse tan sólo de la Iglesia, en cuanto es una sociedad jurídica, para eludir de tal manera la obligación de pagar tributos. El artículo de *Linus Hofmann* lleva el título: Desde el estado espiritual hasta el ministerio eclesiástico. Una disquisición, que se refiere al derecho de concordatos. Objeto propio de esta discusión es demostrar cuál es el fundamento en que estriban los privilegios de los clérigos y de los religiosos. *Eugen Heinrich Fischer* investiga la autorización de la Iglesia de cooperar, si se trata de completar el cuerpo docente de la teología católica en la Universidad de Tübingen. *Ulrich Scheuner* discute sobre la existencia de obligaciones económicas que incumben al Estado y a sus municipios respecto a las iglesias según art. 138, sección 2, de la Constitución de Weimar, el cual ha sido confirmado por art. 140 de la nueva Ley fundamental. El autor hace constar que hay dificultades ante todo con los municipios, y da el consejo de rescatar obligaciones, que se entienden hoy día tan solo difícilmente aún, por un compromiso.

Este homenaje se termina con una bibliografía de las obras de *Heinrich Flatten*, la cual comprende 150 títulos, de los cuales 81 son reseñaciones.

Hay que reconocer que este libro de homenaje es digno del jubulado, cuya actividad literaria presenta la misma extensión de las materias que este libro. Además esta obra es sumamente actual e intenta servir con todos sus artículos a la solución de los problemas de hoy; particularmente quiere promover la reforma del Código de Derecho canónico. Por lo general, las sugerencias, que se encuentran en este libro, pueden declararse aprovechables y sobrias, abstracción hecha de la distinción entre "disolución de matrimonios" y "destrucción de matrimonios" con las consecuencias que su autor, *M. Kaiser*, deduce de ella. Esta cosa debe someterse a la discusión de los teólogos y canonistas.

JOSÉ FUNK, SVD.

GIOVANNI CODEVILLA: *Stato e Chiesa nell'Unione Sovietica* (Archivi per la Russia e per l'Europa Orientales, n. 4). Milano, Jaca Book, 1973; 321 págs.

De entre las múltiples monografías consagradas a la posición de la Unión Soviética ante las Iglesias, las Confesiones religiosas o los cristianos, no dudamos en calificar la de G. Codevilla como una de las mejores, al menos, bajo el aspecto jurídico-político. Diríamos más: es de las obras dignas de ser traducidas. No es una mera recopilación de textos legales ni tampoco una simple exposición de la actual situación religioso-política de la URSS. Es un amplio estudio de pensamiento que juzgamos completo por el contenido, equilibrado por la ordenación de las partes dentro de la unidad temática y exacto por sus conclusiones.

El ámbito comprendido —expresado en el *contenido* del libro— expone la concepción del Derecho soviético y del partido (I), como lógico preámbulo a la posición del Estado soviético hacia la religión (II), que se concreta normativamente en la legislación soviética relativa a las asociaciones (III), a la enseñanza (IV), a la objeción de conciencia (V), a la libertad de conciencia (VI), para concluir definiendo la posición jurídica de las distintas Iglesias en el ordenamiento soviético (VII). El ámbito es *completo*, a nuestro entender, pues, de una parte, comprende la parte general de concepción y principios inspiradores, y de otra, la aplicación de aquellos en su normativa, aplicación e interpretación con relación a los puntos-ejes de toda libertad completa religiosa. La compleción se hace más exacta si tenemos en cuenta, como magistralmente hace el autor, no sólo la mera normativa sino la progresiva y dispar, al compás de los vaivenes políticos, de la ejecución de las leyes y de la misma constitución soviéticas, aduciendo en las notas las disposiciones y comunicados oficiales como contraprueba.

Es un estudio *equilibrado* por la ordenación de las partes: se encuentran proporcionalmente distribuidas de lo genérico a lo específico. Equilibrado por la *nitidez y exactitud de las conclusiones*. Así, el sistema separacionista marxista es definido totalmente distinto del separacionismo occidental: pues en el ordenamiento soviético no existe una libertad completa religiosa (se prohíbe la propaganda religiosa), las iglesias se encuentran en régimen de discriminación (*imparităt*) tanto bajo el plano jurídico como práctico (numerosas sectas religiosas no son toleradas, la mayoría de las Religiones y de las Confesiones religiosas no pueden disponer de sede central, y sólo algunas de ellas pueden tener un órgano de prensa). No hay sistema separacionista donde hay completa ingerencia del Estado y donde las religiones son exclusivamente toleradas. La finalidad normativa fue siempre en su aplicación el coartar la actividad de los grupos religiosos mediante controles administrativos y policíacos. El sistema

soviético, bajo el aspecto religioso político, viene calificado por el autor, de *jurisdiccionalismo sui generis*: de un "jurisdiccionalismo en el sentido etimológico del término, pues el Estado tiene una plena *jurisdictio* sobre la Iglesia y, como Estado confesional, pretende el ejercicio de unos *jura circa sacra* que son la consecuencia natural de aquella *maxima sollicitudo* del Estado mismo hacia los *vera dogmata* del partido". Sería un Estado confesional marxista en el que el marxismo asumiría la función de religión y el partido el de Iglesia (con la ventaja de ser el partido quien domina al Estado). Se nos hacen interesantes de manera especial los capítulos consagrados a las asociaciones religiosas (III) y a la enseñanza (IV). No se pueden leer sin meditar las abundantes y ricas notas tanto bibliográficas como documentales. Sobre éstas queremos llamar la atención: sólo ellas bastan para aleccionar al lector sobre lo que propagandísticamente se escriba "cara al Occidente" y de lo que es la dura ejecución aplicada de las leyes (p. e. notas 14 y 16, pp. 232 y 233; notas 59 y 61, pp. 184 y 185).

Tanto el yuspublicista y el politólogo como el estudioso interesado en conocer el mundo religioso-político de los países socialistas encontrará en el presente volumen una visión exacta y documentada de las relaciones de la Iglesia y el Estado en la Unión Soviética.

CARLOS CORRAL, S. J.

WEBER HANS-RUEDY y GONZALO HIGUERA, S. J.: *Experimentos con el hombre*. Santander, Sal Terrae, 1973; 288 págs.

"Experiments with man" es el título del número seis de la colección *World Council Studies* que se publica en Ginebra bajo los auspicios del Consejo Mundial de las Iglesias. La primera mitad de este libro que presentamos es justamente la versión castellana de dicha obra, la cual se articula en tres secciones: una de afirmaciones y planteamiento de cuestiones, una de materiales de trabajo y la última que contiene unas breves meditaciones sobre el hombre y su vocación.

Esta primera parte, subtitulada "Resultados de una consulta ecuménica", constituye una aportación de diversas procedencias: en la segunda sección pueden verse los puntos de vista judío, católico, protestante y marxista. Por lo cual no forma un cuerpo de doctrina organizado sistemáticamente. Sin embargo es fácil descubrir numerosos e importantes puntos de convergencia sobre principios morales referentes a la investigación bio-médica realizada en el cuerpo humano. Es destacable la declaración de Helsinki que obtuvo adhesiones unánimes, pero que no fue aceptada como conclusiones de la Consulta por tratarse de tesis provisionales necesitadas de ulteriores estudios.

En la segunda mitad del libro se recogen cuatro artículos del P. Higuera, ya anteriormente publicados, sobre el tema del libro. De ellos el segundo, sobre trasplante de órganos, es el más largo, tal vez porque se trata de asunto más estudiado. Otro trata sobre los célebres experimentos de Cambridge de fecundación humana *in vitro*, para intentar después implantar el óvulo fecundado en la matriz de una mujer que no podía tener hijos por el modo normal. El tercer artículo trata de *distanasia* o prolongación artificial de la vida en un cuerpo "técnicamente" muerto, sin probabilidades de recuperación. El más original es el último: se refiere a una experiencia de la televisión alemana, que puso ante sus espectadores unos documentales en los que el tema eran agonías lentas y muertes. La reacción fue arrolladoramente adversa. Higuera reflexiona acertadamente sobre el espectáculo de la muerte.

El modo de exponer de Higuera es el de un buen teólogo profesor; orden, análisis de las razones, lucidez en la crítica y seguridad en sus afirmaciones, junto con la

cautela necesaria en un tema que está haciéndose. En conjunto el libro es muy atractivo, fácil de leer y aptísimo para poner al día al lector en su interesante temario.

TOMÁS G. BARBERENA

FRANCIS GUTTON: *La chevalerie militaire en Espagne. L'ordre de Santiago*. París, P. Lethielleux, 1972; 264 págs. + XXVIII láms.

El autor, que ha vivido muchos años en España, se especializó en el estudio de las órdenes españolas de caballería, y publicó en 1955 un estudio sobre la de Calatrava. Ahora ofrece esta monografía sobre la de Santiago y promete editar pronto otra sobre la de Alcántara. Para ello no sólo ha consultado los archivos y la bibliografía disponibles, sino que ha recorrido personalmente todos los lugares en que la acción de las órdenes militares tuvo algún relieve especial o ha dejado trazas monumentales. Ni siquiera ha limitado sus pesquisas a España, sino que, en un largo capítulo, acaso el de mayor interés y novedad de su obra, ofrece datos sobre la expansión de la Orden de Santiago a Portugal, Italia, Francia y hasta (de manera bien efímera) a África. El libro, escrito con un gran entusiasmo por la Orden de Santiago, no tiene la pretensión de ser una obra de investigación (carece de notas a pie de página) sino de divulgación, eso sí, sólidamente respaldada por amplias lecturas e investigaciones. Escrita en un estilo muy claro, se lee con verdadero gusto.

Por lo que a nuestra revista se refiere la aportación es mínima. El régimen jurídico-canónico de la Orden de Santiago queda delineado muy someramente, así como el género de vida religiosa de los caballeros, que siempre fueron casados en gran número. La impresión que se saca del conjunto de la obra es la habitual: unas páginas gloriosísimas mientras la presencia de los moros en España justifica su existencia; y un vegetar sobre un riquísimo patrimonio cuando deja de existir lo que había sido el motivo de su creación. Desde la caída de Granada la historia de las Ordenes militares, entre ellas la de Santiago, tiene poco de gloriosa, transformados sus hábitos en condecoraciones, su reclutamiento en rígidamente aristocrático y sus bienes en patrimonio de segundones o de personas a quienes quería el Rey premiar servicios.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ARMEL DE WISMES: *Les chevaliers de Malte*. París, France-Empire, 1972; 271 págs.

Escrita con un entusiasmo extraordinario por el tema, el autor, que más de una vez hace suya la historia que está contando ("conquistamos", "sufrimos", "fuimos confirmados"...), nos narra las vicisitudes de la más antigua y más insigne de las Ordenes militares: la de Malta. Ya había publicado anteriormente varias monografías parciales sobre temas históricos de la Orden (y sobre temas conexos), pero ahora ha querido dar una visión de conjunto, y lo ha logrado con un brillo literario, un movimiento y una vida que hacen agradabilísima la lectura. Domina el tema, escribe con objetividad, sin ocultar a veces los aspectos negativos de lo que está mostrando, se basa en una amplia documentación, aunque la obra sea presentada como de alta divulgación (casi sin indicación de fuentes en las notas). El enfoque es preferentemente externo, más atento a las vicisitudes de la Orden en sus actividades guerreras y políticas que a su vida interna como orden religiosa, sin dejar por eso de aportar datos interesantes (por ejemplo los reglamentos de la "Enfermería" de Malta en 1725, o los estatutos para el cuidado de los pobres de 1725). De aquí que el interés de la obra, que es grande en sí por mostrar una de las instituciones más curiosas e interesantes

que ha ofrecido la Iglesia, sea relativo en cuanto a los temas específicos de esta Revista.

Discreta su actitud al abstenerse de enjuiciar el conflicto que durante bastantes años (de 1950 a 1961) tuvo lugar entre la Santa Sede y la Orden. Cita el libro de Peyrefitte, tan concluyente en algunos aspectos, para señalar desaciertos y equivocaciones de detalle por parte de la Santa Sede, y, llevado de su entusiasmo, presenta el pleito como un deseo de avasallar a la Orden. Quien lea con atención todos los documentos, aun las páginas apasionadas de Peyrefitte, tendrá que reconocer la falta de motivaciones religiosas en la posición de la Orden, que resistía a una renovación necesaria, y la legitimidad de la posición de la Santa Sede que quería una garantía efectiva de la vida religiosa de la Orden, aunque tan desacertada se mostrara en cuanto a los métodos en más de una ocasión.

Una serie de láminas, fuera de texto, y una tipografía particularmente cuidada, hacen de este libro una obra de grata lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado. Disposiciones orgánicas. I. (1705-1936). Recopilación de textos de Carlos FERNÁNDEZ ESPESO y José MARTÍNEZ CARDÓS. Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, 1972; LXXV+775 págs.

El núcleo fundamental de esta obra está constituido por la edición, muy cuidada, de doscientas cuarenta y una disposiciones que han ido regulando la vida de lo que comenzó siendo primera Secretaría de Estado y después de ser por muchos años el Ministerio de Estado es ahora el de Asuntos Exteriores. El lector tiene, gracias a la diligencia de los recopiladores, una guía legislativa completísima, que le permite seguir con todo detalle las vicisitudes que este organismo ha ido pasando desde 1705 a 1936. La obra es un primer volumen, ya que en el segundo irán recogidas las disposiciones desde 1936 hasta la actualidad. La edición está hecha en forma que nos parece exhaustiva y se completa con tres apéndices que dan la lista de los Secretarios de Estado y del despacho, los Ministros de Estado y los subsecretarios de este Ministerio. Dos índices muy completos, alfabético y de grabados, además de otro general muy detallado, permiten el fácil manejo de la obra.

Sería injusto, sin embargo, presentar esta obra como una mera recopilación de documentos ya que el trabajo preparatorio de 175 páginas con que se abre, debido a José Martínez Cardós, es una monografía histórica de empuje, que iluminan no pocos aspectos de la política internacional de España, proporciona abundantes biografías de los personajes que han intervenido en la misma, suministra una selecta bibliografía y puede servir de hilo conductor para el conocimiento de no pocos acontecimientos de la historia patria. Es un trabajo que bien merecería ser publicado independientemente, pues excede a su modesta presentación de mero "estudio preliminar".

Salta a la vista el interés que para los lectores de nuestra revista puede tener una obra en la que son centenares las referencias a la presencia diplomática y cultural de España en Roma, a la Agencia de Preces, a la Obra Pía de Tierra Santa, a la de Santiago y Montserrat y a infinidad de asuntos eclesiásticos. La atención a las relaciones con la Santa Sede fue siempre muy grande y es lógico que se refleje en este acervo documental.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA